



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 27 de diciembre de 2005.

Nota n° 38

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, un nuevo Proyecto de Ley, que establece la "compensación por movilidad docente" conforme a los siguientes fundamentos: La Constitución de la Nación Argentina que desde su Preámbulo, nos induce a la unión, a la libertad y a la equidad de oportunidades, expresa: " ... con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general ...".

Es así como en su artículo 14 dice: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos ..., de trabajar..., de enseñar y aprender".

La Constitución de la Provincia de Río Negro sancionada el 3 de Junio de 1988, como norma marco, en un sistema republicano y democrático, regula los derechos garantías y responsabilidades de los ciudadanos. En su sección 3ª - Política Cultural y Educativa - en el artículo 60 nos dice: "La cultura y la educación son derechos esenciales de todo habitante y obligaciones irrenunciables del Estado".

El artículo 63 establece la educación obligatoria desde el nivel inicial hasta el ciclo básico del nivel medio y demás niveles que en lo sucesivo se establezca por ley; fija la política del sector y supervisa su cumplimiento, garantizando los requerimientos del sistema educativo en cuanto a la formación, actualización e investigación del educando y del educador.

La ley n° 391 -Estatuto del Docente- en su Capítulo II artículos 5° y 6°, establece los deberes y derechos del personal docente. Entre los primeros, en su inciso a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo, tendiendo a la formación intelectual, moral y física del alumno. En su inciso c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinarias, así como la vía jerárquica. En su inciso g) Conocer y aplicar la legislación escolar vigente y las reglamentaciones y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

resoluciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza”.

La Ley Orgánica de Educación n° 2444, que rige las políticas educativas rionegrinas, en su Título I - Capítulo 1 - artículo 1° nos da un amplio respaldo expresando: “Todos los habitantes de la Provincia de Río Negro, sin discriminación alguna, tienen derecho a la educación en términos que les permita el desarrollo de su personalidad con plena libertad procurando el respeto a los principios fundamentales de una convivencia democrática y a los derechos y responsabilidades reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes”.

Asimismo en su artículo 8°, inciso j) garantiza al docente desarrollar su labor en el marco del ordenamiento jurídico vigente en un clima de armónica convivencia.

También en el Capítulo 3, artículo 9°, dice que “El Estado Provincial organiza el sistema educativo según los contenidos de la Constitución y de la Ley Educativa, asegurando el ejercicio de los deberes, derechos y libertades... la descentralización, la desconcentración de funciones que se considere conveniente y la asignación compensatoria de recursos materiales y técnicos...”.

Este repaso por las normas nacionales y provinciales nos permite tener un marco adecuado para darnos cuenta de la figura, deberes y derechos del Estado, así como de los propios docentes.

La movilidad docente es una preocupación para el Estado rionegrino desde hace muchos años, ya en el año 1991 se sanciona la ley n° 2448 que en su Título III cubre alguna de las consideradas normas para un mejor funcionamiento del Sistema Educativo.

Esta preocupación permanente, hace que las autoridades rionegrinas hayan realizado consultas a otras jurisdicciones provinciales como Mendoza, San Luis, La Pampa, Tierra del Fuego, Santa Cruz, Chubut, Neuquén, etc., para tomar conocimiento sobre la implementación o no de este beneficio para los docentes, dando como resultado que ninguna de estas provincias lo tienen contemplado en sus normas provinciales.

Entre los análisis realizados también se puede mencionar que los otros Poderes de nuestra propia Provincia, Legislativo y Judicial, así como trabajadores que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los amparan otras leyes como los administrativos ley n° 1844 y n° 3487, no poseen esta compensación.

Desde el año 1991, en que se sancionara la Ley n° 2448 que incluyó en su Título III la movilidad docente, muchos fueron los cambios que se produjeron, no sólo en el contexto nacional, sino también y fundamentalmente en la realidad provincial, regional y local.

Esta ley y las reglamentaciones que el Consejo Provincial de Educación sancionó, no contempla ni regula la compleja realidad actual. Cumplieron con el objetivo de facilitar el traslado de los docentes a los Establecimientos en los que debían prestar funciones, en el marco de crisis socioeconómicas y de políticas de restricción presupuestaria que impusieron la necesidad de utilizar este reconocimiento para garantizar la prestación del Servicio Educativo.

La realidad actual, hace imprescindible revisar los criterios que deben regir la utilización de la "compensación por movilidad", como recurso de que dispone el Poder Ejecutivo Provincial para garantizar la cobertura del servicio educativo, en función de la obligación que el Estado tiene en cuando a equidad y calidad del mismo para todos los habitantes de la Provincia de Río Negro.

La distorsión en el espíritu original de esta compensación, ha llevado a abusos, inequidades y arbitrariedades, reconocidas y denunciadas por la comunidad educativa y la sociedad rionegrina.

La posibilidad de administrar eficientemente los recursos, dando respuesta a las necesidades reales, brindará condiciones más equitativas que las actuales, para la totalidad de personal docente por sobre el privilegio que hoy constituye sólo para algunos. Asimismo los ahorros que se generen podrán ser reinvertidos en beneficio del Sistema Educativo.

Es por este motivo que es necesario revisarla y adecuarla a la realidad actual para que la población rionegrina disponga de una norma actualizada que permita una equidad en el servicio educativo.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, y teniendo en cuenta la importancia que reviste, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tramitación en única vuelta, conforme artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Sin otro particular, saludo al señor
Presidente con mi más distinguida consideración.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor
Presidente de la Legislatura Provincial
Ing. Mario Luis DE REGE

SU DESPACHO

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de diciembre de 2005, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, señor Miguel Ángel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros: de Gobierno señor Pedro Iván Lázzeri, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y a cargo del Ministerio de Familia, contador Pablo Federico Verani, de Educación señor César Alfredo Barbeito, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez y de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.

El señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se propicia el establecimiento de la "compensación por movilidad docente".

Atento al tenor del proyecto, y a la importancia que reviste el mismo, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y a/c del Ministerio de Familia; César Barbeito, Ministro de Educación; Alfredo Daniel Pega, Ministro de Familia; contadora Adriana Emma Gutiérrez Ministro de Salud; Agrimensor Juan Manuel Accatino, Ministro de Producción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Establécese a partir del 1° de enero de 2006, la "compensación por movilidad docente" como la compensación que el Ministerio de Educación, en uso de las facultades que le otorga la presente, puede asignar al personal docente para garantizar la cobertura del Servicio Educativo, en casos específicos y con carácter excepcional.

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación para determinar el alcance de la compensación por Movilidad Docente, pudiendo disponer el pago de la misma cuando:

- a) Deba facilitar el traslado de docentes para garantizar la prestación del servicio educativo en Establecimientos Públicos que por su localización no cuenten con el recurso humano específico.
- b) Por la naturaleza de las funciones, sea necesario que los docentes se trasladen desde la sede habitual de sus tareas a otros Establecimientos y/o servicios educativos públicos.

Artículo 3°.- Pueden percibir la compensación por movilidad, los docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial, que se encuadren en la reglamentación que el Ministerio de Educación disponga.

Artículo 4°.- Puede liquidarse esta compensación, de acuerdo a los criterios que el Ministerio de Educación defina para cada Establecimiento o servicio educativo en relación a su localización, bajo las siguientes formas:

- a) El valor de 1,2 litros de nafta súper cada 10 Km. recorridos, o proporcional, en concepto de consumo de combustible, amortización y mantenimiento del vehículo. El Ministerio de Educación puede ajustar esta base de cálculo de acuerdo a la evolución de las variables macroeconómicas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Valor de pasaje de transporte público de pasajeros, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección General de Transporte de la Provincia de Río Negro, en función de los tramos correspondientes.

Artículo 5°.- Cuando el Ministerio de Educación ponga a disposición de los docentes algún medio de transporte para su traslado o le proporcione vivienda para su residencia en el lugar donde deba cumplir funciones no se abonará compensación por movilidad.

Artículo 6°.- Esta compensación se liquidará conjuntamente con la liquidación de haberes, como una asignación no remunerativa y no bonificable, correspondiendo a los traslados efectivamente realizados durante el mes anterior al de devengamiento de pago.

Artículo 7°.- Deróguese a partir del 1° de enero de 2006, el Título III -Movilidad Docente- de ley n° 2448 y su modificatoria ley n° 2531.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días.

Artículo 9°.- De forma.